En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, doctores Omar Florencio Minatta, Roberto Adrián Barrios y Alejandro Gustavo Defranco, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"VF – C., J. A. p.s.a. lesiones - Trelew" (Carpeta 6.784 Ofiju Tw – Legajo 65.495 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por la Defensa Pública en representación de J. A. C., contra la resolución del Juez Penal, Dr. Fabio Monti, de fecha 10/05/17 y registrada digitalmente bajo el Nro. 1166/17, por la cual se denegara la concesión de la suspensión del juicio a prueba, en orden al delito de lesiones leves calificadas por el vínculo, en el marco de violencia familiar (arts. 89 y 92, en relación al inc. 1 del art. 80 del C.P., y Ley XV nro. 12).

La Defensa Pública en su escrito de impugnación sostuvo que la resolución que ataca, violenta el principio de legalidad, por cuanto en el presente caso, concurren todos los presupuestos que habilitan el instituto, toda vez que la pena que prevé el tipo penal escogido, permite que la misma -en el supuesto de un pronunciamiento condenatorio-, pueda ser dejado en suspenso.

Asimismo, observa que el Juez para resolver en el modo en que lo hizo, sostuvo que el hecho se correspondía con un caso de violencia de género, que en modo alguno fue así retratado en la acusación, sí la concurrencia de la misma en el marco de violencia familiar, que resulta totalmente diferente, importando ello un interpretación *in malam parte*.

Asimismo señala que ingresando el caso en el primer párrafo del art. 76 bis, el Juez también funda su denegatoria en la oposición que formularan la víctima y el titular de la acción penal, los que no resultan, en modo alguno, vinculantes.

Concluye señalando que no cualquier hecho de violencia contra la mujer, habilita encuadrar al mismo como uno de violencia de género, invocando al efecto, jurisprudencia de esta Cámara.

Se hace constar que la propuesta efectuada por la Defensa consistió en someterse el Sr. J. A. C. a un tratamiento psicológico por el término que se estimara conveniente, realizar cuarenta (40) horas de trabajo comunitario y fijar el período de prueba en un año.

Por su parte, la Fiscalía en su responde al emplazamiento que le fuera cursado, en orden a la oposición que sustentara, señaló que resultando que el imputado ejerciendo violencia doméstica le provocó lesiones leves a su ex pareja, es que por el art, 9° del Protocolo de la Instrucción nro. 1/14 de la Procuración General, de conformidad con lo prescripto por la Ley XV Nro. 12, se ha considerado contraindicado en los casos de violencia familiar hacer acuerdos o propiciar medidas conciliatorias. En igual sentido, referencia la Instrucción nro. 6/12 por la que se instruye, en los casos de abuso sexual, oponerse fundadamente al otorgamiento de la conciliación y de la suspensión de juicio a prueba, en las que las víctimas resultan ser mujeres, lo que demuestra un patrón de comportamiento social que tiene como base la violencia de género. Por lo que, considerando ambas instrucciones en concordancia con la Convención de Belém do Pará, determinar considerar para estos casos como contra indicadas todas las alternativas al juicio oral para resguardar la vulnerabilidad de la víctima.

Asimismo destacó que fue la propia víctima quien se manifestó contraria a todas las alternativas que se han propuesto, siendo su voluntad que se realice el juicio oral a su agresor por el delito cometido.

En tal sentido y a modo de conclusión de su responde escrito, sostiene que el Juez interviniente entendió que no resultaba razonable otorgar la suspensión del juicio a prueba, atento la oposición al mismo por parte de la

víctima, por cuanto el conflicto continúa y no se logra la paz social con su concesión.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 16/08/17 en la sede de este tribunal, intervino la abogada adjunta de la Defensa Pública, Dra. Flora Mollard y el Dr. Fabián Moyano, en representación del Ministerio Público Fiscal de esta Circunscripción.

En la citada audiencia la Defensa Pública ratificó la impugnación oportunamente interpuesta, haciendo hincapié en que ha habido un conflicto familiar, una discusión de pareja, independientemente del sexo de las partes lo que dio lugar a estas lesiones leves, que su asistido no volvió a acercarse a la víctima, no volvió a ver otro conflicto, fue un caso aislado, una discusión de pareja que derivó en esta situación, por lo que la oposición de la misma a la concesión del instituto deviene en infundada. Concluyó su intervención solicitando se le conceda la suspensión del juicio a prueba a su asistido, en los términos oportunamente propuestos.

En igual oportunidad, el titular de la acción penal, ratificó su responde, señalando en orden a las Instrucciones de la Procuración General que invocara en el mismo, que no responden solamente a la Política Criminal establecida sino que resultan ser fiel reflejo de Convenciones Internacionales que tratan de reprimir todo lo que represente violencia contra el núcleo familiar, contra la familia y en especial contra la mujer, como es la Convención de Belem do Pará, en cuanto representa la firme oposición de la Comunidad Internacional a la concesión de salidas alternativas a este tipo de figuras delictuales, por lo que solicitó se confirme la resolución dictada por el Juez Penal Fabio Monti.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Omar Florencio Minatta.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Reseñadas que fueron las cuestiones traídas consideración, debo destacar, en primer lugar, que debe enmarcarse el caso no en las disposiciones del inciso 4 del art. 76 bis, como se hiciera, sino en la primera hipótesis del dispositivo por cuanto la pena esperada para el delito enrostrados tiene un máximo de dos años de prisión (art. 92, C.P.).

2.- Así las cosas, carece de carácter vinculante el consentimiento fiscal (mas allá de si en los otros casos lo tiene) en este caso.

Ello así, y tal como ha correctamente establecido el Juez Monti, se encuentran todos y cada uno de los requisitos establecidos por la formativa de fondo para reconocer el derecho de C. a que se suspenda el proceso a prueba.

3.- En efecto, carece de antecedentes condenatorios, el monto de la pena prevista para el delito enrostrado es menor a los tres años, existe una petición concreta por parte del imputado y su defensor, ofreciendo someterse a un tratamiento psicológico y efectuar tareas no remuneradas para la sociedad.

4.- Al respecto, ya he dicho en numerosos precedentes que *"…la suspensión del proceso a prueba… constituye el derecho a que se paralice temporalmente a su favor el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, a su pedido…" y que la "…consideración del instituto como un derecho del imputado –y no de mera gracia del poder requirente- surge sin dudar de la previsión legal de las condiciones de admisibilidad las que de presentarse en el caso deben conducir indefectiblemente a la concesión de la suspensión…"* (**"C., S. G. s/denuncia – Trelew", carpeta 4119 OJ Tw, Legajo 30592 MPF).**

Por ello, debe revocarse la resolución en crisis y otorgar la SJP a J. A. C. en los términos solicitados.

También dije que *"…de presentarse en el caso la petición del imputado y, para los supuestos del cuarto párrafo del art. 76 bis, la inexistencia de antecedentes*

y la posibilidad (teniendo en cuanto los montos de pena previstos en la parte especial) que la condena a aplicar pueda ser dejada en suspenso, de acuerdo a las mandas del art. 26, CP, indefectiblemente debe concederse el instituto, no pudiendo crearse (jurisdiccionalmente y menos de la mano del Ministerio Publico Fiscal) requisitos no previstos en el dispositivo legal, so riesgo de afectar el principio de legalidad." (**"V., L. O. p.s.a. inf. Art. 189 bis"**, Carpeta 6503-Legajo 62286).

5.- Además, bueno es destacar que, asumiendo por hipótesis que la suspensión del proceso a prueba este vedada en los casos que puedan ser subsumidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia contra la Mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARA", y tal como he sufragado en autos **"T.,N.S. s/denuncia-Rawson"**, Carp. 4119-Leg. 8335), es necesario primero verificar si es dable calificar como "violencia de género" al supuesto de hecho concretamente ventilado en el proceso en cuestión.

Ya he dicho (**"V., M. R. s/dcia.lesiones violencia familiar" Carpeta 6111, Legajo 51358.)** que para la CIDH no cualquier delito cometido contra una mujer debe enmarcarse en las disposiciones de la Convención.

No reiteraré aquí los casos detallados en aquella ocasión pero, lo que si se repetirá es que *"es el mismo Artículo 1 de la Convención el que define el alcance de su vigencia. Así expresa: "(p)ara los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".*

6.- En este caso, no surge del contenido de la acusación las razones por las que se estiman que la acción ilícita del imputado tenga por motivo que la víctima pertenezca al género opuesto, por más que se lo hubiera

calificado como violencia doméstica, que, dicho sea de paso, no implica necesariamente violencia de género.

7.- En definitiva, voto por la revocación de la resolución en crisis, por la concesión de la suspensión del proceso a prueba, y tal como he votado en autos **"S., N. p.s.a. de robo agravado por el uso de arma - Trelew"**, sentencia del 11 de diciembre de 2014, corresponde, por razones de economía procesal, a fin de no recargar la agenda de audiencias de los Jueces Penales y por no causar agravio alguno al haber solicitado las condiciones a que deberá ser sometido el imputado en la audiencia respectiva la defensora, habrán de fijarse en esta instancia las pautas del art. 27 bis.

En concreto, quedar sometido por el plazo de un año (art. 76 ter) a la fijación de domicilio del cual no podrá mudarse sin conocimiento de la Oficina de Control; quedar sometido al control de dicha dependencia debiendo presentarse ante sus autoridades trimestralmente; realizar tareas no remuneradas para la comunidad por el tiempo mínimo de 40 horas, la prohibición de acercamiento a la víctima de autos y el sometimiento a un tratamiento psicológico (art. 76 bis y 27 bis, inc. 1, 3 y 8, Cód. Penal).

8.- En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto por diferir la cuestión para que se establezcan en la instancia de mérito.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa de la defensa y toda vez que los antecedentes del caso han sido reseñados en extenso y con detalles por el doctor Defranco, evitaré reiterarlos, y pasaré sin más a los fundamentos de mi voto.

2. Ya he dicho en precedentes similares al presente, que la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485) no constituye una ley especial modificatoria del Código Penal. En realidad la

ley regula la Convención que nuestro país ha suscripto, y que tiene implicancias en distintas áreas en que la problemática de violencia contra las mujeres puede repercutir.

3. Dicho esto, también corresponde coincidir con el votante que lidera esta sentencia, en cuanto a que el encuadre del pedido de la defensa, dentro de las previsiones y condiciones del cuarto párrafo del artículo 76 bis del código penal, ha sido incorrecta, toda vez que la acusación fiscal importa una calificación jurídica cuya pena tiene previsto un máximo de dos años de prisión.

Ello así, de modo alguno la oposición del titular de la acción penal publica le resulta vinculante al magistrado.

4. Tras estas aclaraciones previas, debo decir que del marco de procedencia del instituto que da nuestro código penal, se coligen los requisitos para el reconocimiento del derecho invocado: la pena prevista del delito acusado, que sea el imputado quien lo solicite y también que ofrezca hacerse cargo del daño ocasionado. No existe en la letra de la ley, otro requisito necesario para su concesión.

4.1 En varios precedentes he coincidido con mis colegas, que el género de la víctima no puede justificar *per se* la denegatoria de una *probation*.

El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer claramente habla del objetivo tenido en cuenta por los Estados partes que convinieron en adoptar, sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, su artículo uno define lo que debe entenderse por tal de la siguiente manera: *"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o*

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado…".

Para dar el adjetivo basal del convenio, es necesario que al menos se anuncie que los presupuestos fácticos de la teoría fiscal, son agravados justamente por la condición de mujer de la víctima, y tengo para mí que en el presente así no se han dado.

La fiscalía ha acusado al imputado, del hecho ocurrido el día 27/5/16, a las 00: 15 hs. aproximadamente, en el interior de un automóvil Volkswagen Gol dominio GJT-942, y en momentos en que circulaba por calle 28 de Julio y Pellegrini de esta ciudad, diciendo textualmente la acusación que *"…su conductor, J. A. C., agredió mediante repetidos golpes de puño en el rostro a su ex pareja A. J. G., quien se encontraba sentada en el asiento del acompañante teniendo en brazos a su hija L. de un año de edad, causándole politraumatismos múltiples en la cabeza y región nasal, como así también fractura de tabique nasal, lesiones de carácter leves. Posteriormente, en calles Roca y Ramón y Cajal, y aprovechando una disminución de la velocidad del automóvil, la damnificada logró huir del vehículo arrojándose desde el mismo junto a su bebé para luego pedir auxilio en un domicilio del lugar, momento en que C. detuvo la marcha y se dirigió hacia su ex pareja, discutiendo, instantes en que fue detenido inmediatamente por los agentes del orden que habían acudido al lugar alertados de lo que estaba sucediendo."*

En consideración a estos conceptos, queda en evidencia que los hechos insertos por la fiscalía en la acusación no se hayan *basado* en el género de la víctima.

El mismo magistrado ha evocado artículo primero del instrumento ya citado, que claramente define *violencia contra las mujeres* de la siguiente manera: *"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico,*

sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado…".

Para la aplicación de la Convención es necesario que al menos se anuncie que los presupuestos fácticos de la teoría fiscal, son agravados justamente por la condición de mujer de la víctima. La fiscalía no lo hizo en la teoría de su caso.

Estoy convencido que sería absurdo e inadmisible considerar que con la misma plataforma fáctica, variando solo el género de la víctima, la suerte del instituto sea diametralmente opuesta. Por ejemplo cito autos "T., N. S. s/Denuncia – Rw" (Carpeta 5346 OJ Tw – Legajo 8335 OUMPF Rw) – Sent. 01/15 del 21/01/15" en donde dije lo que en este voto sostengo: *"…..: se debe de poner el ojo en el hecho, y cotejarlo con el concepto que el cuerpo que integra el bloque constitucional prevé."*

Con ello, el principio de igualdad podría verse seriamente comprometido.

4.2 Por otra parte, si analizamos la sentencia venida en revisión, podemos advertir que el *A Quo* ha dado transitivamente importancia al dictamen del fiscal, al rescatar de él la negativa de la presunta víctima a su concesión, al punto que por este motivo no hizo lugar al pedido.

Como decía más arriba, la ley nacional prescribe cuales son los requisitos para la concesión de la SJP, y dice que la parte damnificada puede aceptar o no la reparación ofrecida. Nuestro código de procedimiento, ordena como debe proceder el magistrado en caso que la víctima se oponga, no aclara si es al instituto o a la reparación.

Sea como fuere que se interprete, en el marco de estas normas, se colige que la oposición de la víctima no resulta vinculante para el juez.

Pero si se ingresa al contenido de la oposición en este caso, tengo para mí que no puede lógicamente proyectar una decisión por la negativa, el hecho tenido en cuenta por el juez, referida por la victima que se

opusiera aduciendo que el conflicto continúa, extremos que ameritan la intervención del fuero especial correspondiente, como la misma G. ha dicho que está interviniendo.

Aclaro que en los precedentes VF- N. N. C. s/dcia. lesiones - Trelew", carpeta judicial: 6201, legajo fiscal: 56880, de esta circunscripción judicial de Trelew, y en "PCIA. DEL CHUBUT c/ D., O. D." NUF N° 31250 de Esquel, he votado por confirmar decisiones denegatorias del instituto, pero como podrá el lector advertir al cotejar sus fundamentos, distintas han sido las circunstancias.

En ambas, los casos acaso más gravosos, y por ello su encuadre al trámite del cuarto párrafo del artículo 76 bis del código penal, y cuyo consentimiento del fiscal puede ser vinculante, encuadraban a priori en violencia de género. Tuvieron en cada una de ellas a la misma victima de varios hechos, contra la salud, e incluso a desobediencias que se vincularían siempre a la misma conflictiva.

Así las cosas, esa jurisprudencia responde a la idea en cuanto *"…, si existe elementos para considerar que en un caso, la violencia contra la mujer existe, es debidamente fundado por la parte acusadora en su oposición, el beneficio puede válidamente denegarse en función del Convenio, tal cual lo decidió la Corte Suprema de Justicia de Nación."*

"(…) Ello así, concluyo que antes de dar trascendencia al Convenio y su posible consecuencia en la concesión o denegación de beneficios como el aquí revisado, se debe de verificar que el mismo sea aplicable."

En este caso, escuchados los fundamentos de la oposición fiscal, creo que la fiscalía no ha dado plausibles razones para estimar que este sí es un caso que se puede válidamente encuadrar en los términos de la "Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley 24.632.

5. Por todo ello voto por dar razón a quien impugna, por lo que corresponde en consecuencia votar por la revocación de la decisión apelada que siguió el dictamen fiscal.

Ello así, y como ya se viene decidiendo desde este Cuerpo, atendiendo a razones de economía procesal y por no causar agravio, voto por adoptar competencia positiva y conceder el beneficio instado, para el cual el probado quedará sometido por el plazo de un año (art. 76 ter) a la fijación de domicilio del cual no podrá mudarse sin conocimiento de la Oficina de Control; quedar sometido al control de dicha dependencia debiendo presentarse ante sus autoridades trimestralmente; realizar tareas no remuneradas para la comunidad por el tiempo mínimo de 40 horas, y demas pautas de conductas que detallara el primer votante, con expresa prohibición de acercamiento a la victima de autos (art. 76 bis y 27 bis, inc. 1, 3 y 8, Cód. Penal).

En punto a las costas y honorarios de la Defensa, adhiero a lo propuesto por el primer votante de esta sentencia.

Así voto.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1.La defensa impugna la sentencia que deniega la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba argumentando que la oposición fiscal es infundada al fundarse en la existencia de violencia de género, cuando surge del caso que ello no es así.

2. Habrá que hacer lugar a la impugnación toda vez que el fiscal no ha presentado ninguna prueba concreta de la que pueda inferirse razonablemente que estamos ante un caso de violencia de género. Así el fiscal se limita a afirmar en forma genérica que estamos ante uno de esos casos basando la afirmación en la condición de mujer que posee la víctima, lo cual es manifiestamente erróneo, tal como lo explicamos seguidamente.

3. En esta senda, recordemos la relevancia liminar que tiene la exigencia de precisión al legislador en el uso de los conceptos, especialmente si se trata de elementos típicos cuya aplicación perjudican al imputado. Se trata de una exigencia derivada del principio de máxima taxatividad legal, considerado como el último y más refinado fruto de la evolución del principio de legalidad, el cual pregona que no basta con que la criminalización primaria se formalice en una ley sino que ella debe hacerlo individualizando la acción prohibida con la mayor precisión técnica posible, pues debe cerrarse, en todos los casos posibles, el camino a la aplicación de la analogía *in malam partem*.

Como puede observarse, está en juego un principio constitucional básico del derecho penal cuya finalidad, en definitiva, es hacer saber a la gente qué es lo que está prohibido penalmente, para lo cual el legislador debe determinar conductas y penas de la manera más clara y posible, describiendo especialmente hechos empíricos y verificables, es decir susceptibles también de ser probados, sin que ellos sean elementos puramente valorativos, como bello, feo, honrado, etc. Esta pequeña digresión viene a cuento, porque con los término *"violencia de género"*, se está haciendo alusión a conductas cuyos contenidos hay que buscarlos en otras normas, especialmente en las internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, como aquellas plasmadas en las Convenciones sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación y Tolerancia, Convención Interamericana sobre concesión de los derechos civiles y políticos a la mujer, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, amén de normas nacionales -específicamente la nro. 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres- y provinciales.

Con este contexto normativo, podemos considerar a la violencia de género como toda agresión contra la mujer considerada en su individualidad o como colectivo que implica siempre violencia física o de otro tipo y que tiene como característica central no solo el sexo o rol femenino de la víctima, sino ser expresivo también, en sí mismo, de un acto discriminatorio.

Es decir la violencia de género constituye en esencia un acto discriminatorio, toda vez que no hace más que jerarquizar a los seres humanos, en este caso considerando a la mujer como un ser inferior.

Tal discriminación se expresa, entre otras manifestaciones que no corresponden analizar aquí, en hechos ciertos y determinados con contenidos violentos realizados por el autor con un sentido o significación social de discriminación.

Amén de esta exigencia del derecho de fondo, resulta que es indispensable una previa acusación que no solo relate y analice el hecho violento discriminatorio desde los aspectos objetivos y subjetivos señalados, sino que, además, los sostenga en pruebas indubitables que tiene el fiscal el deber de presentar, en tanto perjudican al imputado. Esto último significa que los hechos de violencia de género, como ocurre con toda postulación incriminatoria, deben ser probados por el fiscal con los medios pertinentes, sean periciales, testimoniales, documentales, o de otra índole como la indiciarias y de los cuales pueda inferirse no solo la agresión a la que hicimos referencia, sino también el sentido y significación social de discriminación hacia la mujer que tal acto implica, amén del conocimiento y voluntad del autor para llevarlos a cabo, en tanto hablemos de dolo.

4. Si aplicamos el anterior marco teórico constitucional - legal al caso, debe concluirse que el hecho de la violencia de género, tal como lo expresamos, no ha sido acreditado en forma razonable, puesto que la fiscalía solo argumenta en base a la condición de mujer

que posee la víctima, lo que no alcanza pues le faltó acreditar no solo la significación social objetiva y discriminatoria del hecho sino también su conocimiento y voluntad del autor de cumplirlos, esto último como exigencia mínima de la tipicidad subjetiva.

Sentado lo anterior, va de suyo que no puede fundarse tampoco la oposición del fiscal en la negativa de la víctima ni en razones de política criminal, pues ambos no son presupuestos establecidos por la ley como para que el imputado goce del ejercicio efectivo del derecho que pretende, remitiéndonos por razones de brevedad a nuestro votos en varias causas anteriores en las que explicamos las razones que tuvo el legislador para no imponer como requisito ambos extremos **(Cfr. "S., Gisela J. psa tentativa de homicidio- Trelew" (Carpeta 5689 OJ Tw – Legajo 54887 OUMPF Tw) Sent.: 22/15 del 10/11/15 y "T., N. S. s/Denuncia – Rw" (Carpeta 5346 OJ Tw – Legajo 8335 OUMPF Rw) Sent. Nro.: 01/15 del 21/01/15).**

5. A la luz de todo lo dicho, la oposición fiscal y la sentencia que lo acoge resultan infundadas por lo que deberá revocarse ésta última y declarar la plena operatividad del derecho del imputado a que se suspenda el proceso a prueba, toda vez que se presentan en el caso las condiciones legales para ello. En efecto, estamos ante un autor sin antecedentes penales a quien se le imputa un delito cuyo mínimo no supera los tres años de prisión y no se ha fundado mínimamente la conveniencia de la ejecución efectiva de la misma, únicos tópicos legales a analizar como presupuesto de la señalada operatividad, por lo que si ellos se presentan positivamente nada hay para discutir. En consecuencia corresponde revocar la resolución en crisis y, adoptando competencia positiva, conceder el beneficio instado por el término y en las condiciones propuestas por mis colegas.

6. Costas: Adhiero a lo manifestado por el colega que lidera el acuerdo en cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios a la letrada interviniente.

Así lo voto.-

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado J. A. C., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Declarar procedente la suspensión del juicio a prueba a favor del nombrado respecto del delito por el cual fuera sometido al presente proceso penal;

3) Imponer al probado por el plazo de UN AÑO, las siguientes condiciones (art. 76 ter del C.P.): **a)** fijar domicilio del cual no podrá mudarse sin conocimiento de la Oficina de Control; **b)** quedar sometido al control de dicha dependencia debiendo presentarse ante sus autoridades en forma trimestral; **c)** realizar tareas no remuneradas para la comunidad por el tiempo mínimo de 40 horas; **d)** prohibición de acercamiento a la víctima de autos y **e)** someterse a un tratamiento psicológico (art. 76 bis y 27 bis, inc. 1, 3 y 8, Cód. Penal). Todo ello, bajo apercibimiento de revocar la presente decisión (art. 76 ter del CP)

4) Diferir la fijación de las costas y regulación de honorarios profesionales hasta tanto sean fijados en la instancia de origen; y

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Omar Florencio Minatta

Roberto Adrián Barrios **Alejandro Gustavo Defranco**

Registrada con el Nro.67/2017 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-

Carlos Enrique Pedelaborde

Secretario de Cámara